

CG/SE/CMo46/CAMC/PVEM/329/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/CM/046PES/PVEM/461/2021 Y SU ACUMULADO CG/SE/CMo46/PES/PVEM/479/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CMo46/CAMC/PVEM/329/2021.

ÍNDICE

SUMARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	8
A) COMPETENCIA	8
B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	9
C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR	10
D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR	14
1. VIOLACIONES A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL QUE CONTIENEN EXPRESIONES CALUMNIOSAS. (PROPAGANDA CALUMNIOSA).	14
2. CASO CONCRETO. ESTUDIO DE LA CALUMNIA A TRAVÉS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.	20
E) EFECTOS	32
F) MEDIO DE IMPUGNACIÓN	32
ACUERDO	33

CG/SE/CMo46/CAMC/PVEM/329/2021

SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz¹, resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la medida cautelar en contra de quien resulte ser propietario del nombre de perfil “La Resistencia” alojado en la red social Facebook, por la presunta comisión de violaciones a las normas de propaganda político-electoral por contener expresiones calumniosas “(propaganda calumniosa)”, pues del estudio realizado preliminarmente y en apariencia del buen derecho, como se explica en el apartado de la publicación denunciada, no se acreditan las infracciones denunciadas.

ANTECEDENTES

Expediente: CG/SE/CM/046PES/PVEM/461/2021

1. DENUNCIA

El 8 de mayo de dos mil veintiuno², se recibió en las oficinas del Consejo Municipal Electoral 46, con sede en Córdoba Veracruz, escrito signado por los CC. Alejandro Galindo de la Rosa y Andrés Gómez Queda, en su carácter de representantes propietario y suplente del Partido Verde Ecologista de México³, ante dicho Consejo, en contra de quienes resulten ser propietarios de la liga electrónica “La Resistencia”, por presunta calumnia y difamación en contra del C. Juan Martínez

¹ En lo subsecuente, Comisión de Quejas.

² En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.

³ En lo sucesivo, representaciones del PVE.

CG/SE/CM046/CAMC/PVEM/329/2021

Flores, quien fue candidato a la presidencia municipal de Córdoba, Veracruz, por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

Escrito que posteriormente, en fecha 10 de mayo, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz⁴.

2. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO

Por acuerdo de 14 de mayo, se tuvo por recibida la denuncia con la clave de expediente **CG/SE/CM/046PES/PVEM/461/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

3. DILIGENCIAS PRELIMINARES

Mediante acuerdo de 14 de mayo, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este OPLEV⁵, para que realizara las siguientes diligencias:

- Certificara la existencia y contenido de las ligas electrónicas referidas en el escrito de queja, mismas que se enlistan a continuación.

Liga Electrónica
https://fb.watch/5lVaisxEKd/
https://www.facebook.com/veracruzresiste/?ref=page_internal

⁴ En lo subsecuente, OPLEV u Organismo.

⁵ En adelante, UTOE.

CG/SE/CMo46/CAMC/PVEM/329/2021

https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=105459964940887&searc_type=page&media:type=all

- Asimismo, se le requirió para que certificara el contenido de las imágenes agregadas al escrito de queja.
- Verificara el contenido del CD anexo al escrito de queja.

Mediante mismo acuerdo, se requirió a los representantes del PVEM para que informaran el nombre o administrador de la cuenta de la página denominada “La Resistencia”.

Mediante acuerdo de fecha 24 de mayo, se recibió el Oficio OPLEV/OE/3108/2021, signado por la titular de la UTOE, en el cual señala que la liga electrónica https://www.facebook.com/veracruzresiste/?ref=page_internal, es de contenido genérico, por tanto, se requirió a los quejosos para que precisaran los hechos a certificar en dicho link.

Asimismo, se tuvo por recibida la respuesta de las representaciones del PVEM, requerida mediante proveído de fecha 14 de mayo, manifestando que la página “La Resistencia” *no tiene nombre de administrador o propietario, tampoco menciona dirección del domicilio, número de teléfono o el lugar de trabajo*”.

El 27 de mayo, se tuvo por cumplido lo ordenado a la UTOE, mediante proveído de 14 del mismo mes, toda vez que remitió el acta AC-OPLEV-OE-669-2021.

CG/SE/CMo46/CAMC/PVEM/329/2021

En fecha 30 de mayo, se tuvo por no cumplido lo ordenado a los quejosos, lo ordenado en acuerdo de 24 de mayo, pues no precisaron circunstancias de modo tiempo y lugar de la liga genérica referida.

Expediente: CG/SE/CMo46/PES/PVEM/479/2021

1. DENUNCIA

El 11 de mayo, se recibió en las oficinas del Consejo Municipal Electoral 46, con sede en Córdoba Veracruz, el oficio INE/JD16-VER/1529/2021, signado por el C. Indalecio Santiago Gerónimo, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la 16 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, mediante el cual remitió escrito signado por la C. Teresita Bazan Gamez, en su carácter de representantes del PVEM ante dicho órgano electoral, contra de quienes resulten ser propietarios de la liga electrónica “La Resistencia”, por presunta calumnia y difamación en contra del C. Juan Martínez Flores, quien fue candidato a la presidencia municipal de Córdoba, Veracruz, por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

Escrito que posteriormente, en fecha 10 de mayo, fue recibido en la Oficialía de este OPLEV Veracruz.

2. DILIGENCIAS PRELIMINARES

Mediante acuerdo de 15 de mayo, se requirió a la UTOE, para que realizara las siguientes diligencias:

CG/SE/CMo46/CAMC/PVEM/329/2021

- Certificara la existencia y contenido de las ligas electrónicas referidas en el escrito de queja, mismas que se enlistan a continuación.

Liga Electrónica
https://fb.watch/5IVaisxEKd/
https://www.facebook.com/veracruzresiste/?ref=page_internal
https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=105459964940887&searc_type=page&media:type=all

- Verificara el contenido del CD anexo al escrito de queja.

Mediante mismo acuerdo, se requirió a la quejosa para que informara el nombre o administrador de la cuenta de la página denominada “La Resistencia”.

El 21 de mayo, se acordó notificar el acuerdo de fecha 15 del mismo mes a la quejosa, toda vez que en el expediente no había constancia de que se hubiere realizado la notificación correspondiente a la quejosa. Por otra parte, se requirió en los mismos términos a la parte denunciante.

El 26 de mayo, se recibió el Oficio OPLEV/OE/3155/2021, signado por la titular de la UTOE, en el cual señala que las ligas electrónicas https://www.facebook.com/veracruzresiste/?ref=page_internal, y https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=105459964940887&searc_type=page&media:type=all son de

CG/SE/CM046/CAMC/PVEM/329/2021

contenido genérico, por tanto, se requirió a la quejosa para que precisara los hechos a certificar en dichos links.

En fecha 30 de mayo, se acordó el no cumplimiento del requerimiento de fecha 21 de mayo, y se ordenó glosar el acuerdo **OPLEV/CG188/2021** de fecha tres de mayo, del Consejo General de este OPLEV Veracruz, mediante el cual se **aprueba el registro supletorio de las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas al cargo de Ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz.**

El 2 de junio, se recibieron las constancias de notificación realizadas a la representación del PVEM, respecto del acuerdo de fecha 26 de mayo y se tuvo por no cumplido lo ordenado en el mismo.

En fecha 5 de junio, se tuvo por cumplido lo ordenado a la UTOE, mediante proveído de fecha 15 de mayo, toda vez que remitió el acta AC-OPLEV-OE-699-2021, asimismo, se ordenó la acumulación del expediente **CG/SE/CM046/PES/PVEM/479/2021** al **CG/SE/CM/046PES/PVEM/461/2021**, por ser éste el más antiguo.

El 8 de junio, derivado de la contingencia sanitaria que aquejó al personal de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Organismo, se acordó suspender la tramitación y sustanciación del asunto que nos ocupa, hasta en tanto las condiciones sanitarias lo permitieran.

CG/SE/CM046/CAMC/PVEM/329/2021

El 8 de julio, la Secretaría Ejecutiva, en atención al estado de salud en el que se encuentra el personal de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este OPLEV, y toda vez que existen las condiciones de salud necesarias para la reanudación de la sustanciación del presente expediente, acordó reanudar su tramitación.

3. ADMISIÓN

En fecha 8 de julio, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV determinó que se contaba con los elementos necesarios para el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares, por lo que se admitió la queja para dar trámite a la solicitud de las mismas planteada por el denunciante, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.

5. FORMULACIÓN DE CUADERNO AUXILIAR

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, el 8 de julio se formó el Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CM046/CAMC/PVEM/329/2021**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión de Quejas, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERACIONES

A) COMPETENCIA

La Comisión de Quejas, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código

CG/SE/CMo46/CAMC/PVEM/329/2021

Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁶; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 2; 10, numeral 3, inciso c); 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV Veracruz⁷.

Lo anterior, pues a decir de los quejosos, **“la página denominada la resistencia que se encuentra en la red social conocida como Facebook se ha dedicado a la calumnia y la difamación, tiene 12 videos de diversos candidatos de MORENA, entre ellos el del candidato de la alianza juntos haremos historia que conforman en partido MORENA, Partido Verde Ecologista de México y el Partido del Trabajo, que postulan al Dr. Juan Martínez Flores a la presidencia municipal de esta Ciudad de Córdoba, Veracruz”;** además mencionan que **“este tipo de videos que se publican crea incertidumbre política, confusión y son con el afán de fomentar el abstencionismo el día de la jornada electoral, crea desilusión y el enojo en contra del Dr. Juan Martínez Flores, candidato a presidente municipal por la alianza “juntos haremos historia” en esta ciudad de Córdoba, Veracruz. Pero además se cometen daños irreparables en la contienda electoral en perjuicio de nuestro candidato y de la alianza política, en donde se solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión de Quejas.**

B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Del escrito de denuncia, se advierte que las representaciones del PVEM, ante el Consejo Municipal Electoral 046 con sede en Córdoba, Veracruz de este OPLEV; y ante la Junta Distrital Ejecutiva 046 del Instituto Nacional Electoral con sede en dicho municipio,

⁶ En lo sucesivo, Código Electoral.

⁷ En lo subsecuente, Reglamento de Quejas.

CG/SE/CMo46/CAMC/PVEM/329/2021

presentaron escrito de denuncia en contra de quien resulte ser propietario de la página electrónica denominada “La Resistencia”, en donde solicitan el dictado de medidas cautelares en los términos siguientes:

[...]

*Se determine como medida cautelar, el retiro de la publicación denunciada como finalidad prevenir daños irreparables en la contienda electoral en perjuicio de nuestro candidato y de la alianza a la formamos parte y que se encuentra en el enlace electrónico siguiente:
<https://fb.watch/5lVaisxEKd/>*

[...]

C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.** Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea

CG/SE/CMo46/CAMC/PVEM/329/2021

mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

CG/SE/CMo46/CAMC/PVEM/329/2021

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

CG/SE/CMo46/CAMC/PVEM/329/2021

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁸

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

⁸ J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

CG/SE/CMo46/CAMC/PVEM/329/2021

D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Las representaciones del PVEM, aducen que la página electrónica “La Resistencia” se ha dedicado a calumniar y difamar a diversos candidatos de MORENA, entre ellos al Dr. Juan Martínez Flores, candidato por la alianza “Juntos Haremos Historia”, para la presidencia municipal de Córdoba, Veracruz, lo que podría actualizar violaciones a las normas sobre propaganda político-electoral por contener expresiones calumniosas (propaganda calumniosa); en ese sentido, esta Comisión de Quejas considera que se podría violentar lo dispuesto en el artículo 340, fracción II, en relación con el artículo 341 del Código Electoral.

Dicho estudio se realizará bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia o no de las infracciones, en sede cautelar, acerca de las conductas denunciadas presuntamente atribuibles a quien resulte ser propietario de la página electrónica “La resistencia”.

1. VIOLACIONES A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL QUE CONTIENEN EXPRESIONES CALUMNIOSAS. (PROPAGANDA CALUMNIOSA).

Marco Jurídico.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que el concepto de **calumnia en el contexto electoral** se circunscribe a la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral, señalando que tal concepto debe representar la guía esencial

CG/SE/CMo46/CAMC/PVEM/329/2021

para los operadores jurídicos, a efecto de establecer si un determinado mensaje es efectivamente constitutivo de calumnia.

De una interpretación sistemática de los artículos 41, base III, Apartado C), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 247, párrafo 2, y 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales, se derivan los elementos siguientes:

- **Sujetos activos.** Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos.
- **Sujetos pasivos.** Las personas.
- **Conducta prohibida.** La imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Al respecto debe decirse, que la Sala Especializada ha ampliado el concepto de sujeto pasivo de la infracción de calumnia y, por ende, se concedió legitimación activa en la causa y capacidad para ejercer pretensiones o legitimación procesal, a los partidos políticos, al interpretarse que, al ser personas morales de derecho público, los mismos pueden ser sujetos pasivos de la referida infracción, criterio que inicialmente se fijó en la sentencia del expediente SRE-PSD-30/2015.

Por su parte, la Sala Superior del TEPJF, en la sentencia del SUP-REP-131/2015 y posteriormente en el SUP-REP-429/2015, también señaló que los partidos políticos pueden ser considerados sujetos pasivos de la calumnia, al revocar las determinaciones

⁹ En adelante, Constitución Federal.

CG/SE/CMo46/CAMC/PVEM/329/2021

del INE, en las que éste había desechado las denuncias, considerando que dicha infracción sólo podía transgredir derechos de particulares y no de partidos políticos.

De esta manera, la idea de que sólo las personas físicas podían ser objeto de calumnia quedó superada, ya que con base en una interpretación *pro persona*, se garantiza la protección más amplia del derecho de acceso a la justicia, al incluir a los partidos políticos dentro del concepto de persona moral, lo que los convierte en sujetos susceptibles de resentir una afectación a través de la imputación de hechos o delitos falsos, provenientes no sólo de partidos o candidatos, sino de particulares, incluidos los medios informativos.

Asimismo, la Sala Especializada ha establecido en diversos precedentes que la difusión de propaganda que se considere calumniosa puede denunciarse legítimamente a instancia de parte afectada, o bien, por los partidos políticos cuando aduzcan calumnia en contra de sus candidatos, aunque formalmente éstos no vengan a juicio, a efecto de que no queden en estado de indefensión, ya que, de comprobarse la imputación de hechos o delitos falsos en su contra, ello también le podría generar un daño al partido político que los impulse.

De manera que se ha interpretado que la finalidad de dichas normas es que los partidos políticos al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de las personas, reconocidos como derechos fundamentales, en el contexto de una información o debate, lo que se armoniza con la obligación de respeto a los derechos de terceros.

Libertad de expresión en la propaganda político-electoral y calumnia.

CG/SE/CMo46/CAMC/PVEM/329/2021

El artículo 6 de la Constitución Federal dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, siempre y cuando no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, en ese sentido se prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

En esta línea argumentativa, el artículo 41, Base III, apartado C, párrafo primero, de la Constitución Federal, dispone que en la propaganda política y electoral que difundan los partidos políticos nacionales y candidatos deben abstenerse de usar expresiones que calumnien a las personas.

Por su parte, a través del artículo 471, párrafo 2, de la Ley General se define el concepto de calumnia, como la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

En relación a lo anterior, en el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la citada legislación, se estableció como infracción de los partidos políticos, la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas.

Tratándose de partidos políticos, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, establece como una de sus obligaciones, el abstenerse en su propaganda política o electoral, de usar cualquier expresión que calumnie a las personas.

CG/SE/CMo46/CAMC/PVEM/329/2021

A partir de tales disposiciones constitucionales y legales, se obtiene la obligación a la que están sujetos los partidos políticos a efecto de que en su propaganda político electoral no emitan expresiones que calumnien a otros partidos políticos, candidatos o pre candidatos.

Una vez establecido lo anterior, en términos concordantes con el régimen jurídico nacional, el marco convencional dispone a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

En relación a dicha libertad, tales disposiciones normativas son coincidentes en el sentido de que su ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a. El respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b. La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

De esta forma, podemos concluir que se establece una limitante a la libre manifestación de las ideas en el uso de la libertad de expresión que realizan los partidos políticos, sus precandidatos y candidatos a través de la propaganda, específicamente el respeto a los derechos de terceros.

CG/SE/CMo46/CAMC/PVEM/329/2021

Elementos de la calumnia.

En relación con este tema, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el juicio SUP-REP-042/2018, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o candidatos, no está protegida por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite tener impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.

En ese sentido apuntó que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.

Ahora bien, para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

También estableció en su análisis que, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.

CG/SE/CMo46/CAMC/PVEM/329/2021

Por lo que, estableció que la calumnia, con impacto en el proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

- a) **Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
- b) **Subjetivo:** A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

En consecuencia, sólo con la reunión de los elementos referidos resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

2. CASO CONCRETO. ESTUDIO DE LA CALUMNIA A TRAVÉS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

En el caso que nos ocupa, las representaciones del PVEM, señalan que en la página denominada “La Resistencia”, la cual se encuentra en la red social Facebook, se ha difamado y calumniado al C. Juan Martínez Flores, otrora candidato por la alianza “Juntos Haremos Historia” para la Presidencia Municipal del Córdoba, Veracruz, ello, a decir de la y los quejosos, a través de un video titulado “El Diputado Federal de MORENA en Córdoba gana 150 mil mensuales y nadie lo conoce, ni saben lo que ha hecho”.

CG/SE/CMo46/CAMC/PVEM/329/2021

Ahora bien, para tener un panorama claro de lo aducido por las representaciones denunciantes, a continuación, se procede a insertar, en lo que interesa¹⁰, el extracto de las actas proporcionadas por la UTOE, con la aclaración de que dicho contenido se ilustrará en una sola tabla y con un solo extracto, pues como puede advertirse, a través de dicha documentales se certificó el mismo contenido de la liga electrónica, cuya medida cautelar solicita que se elimine.

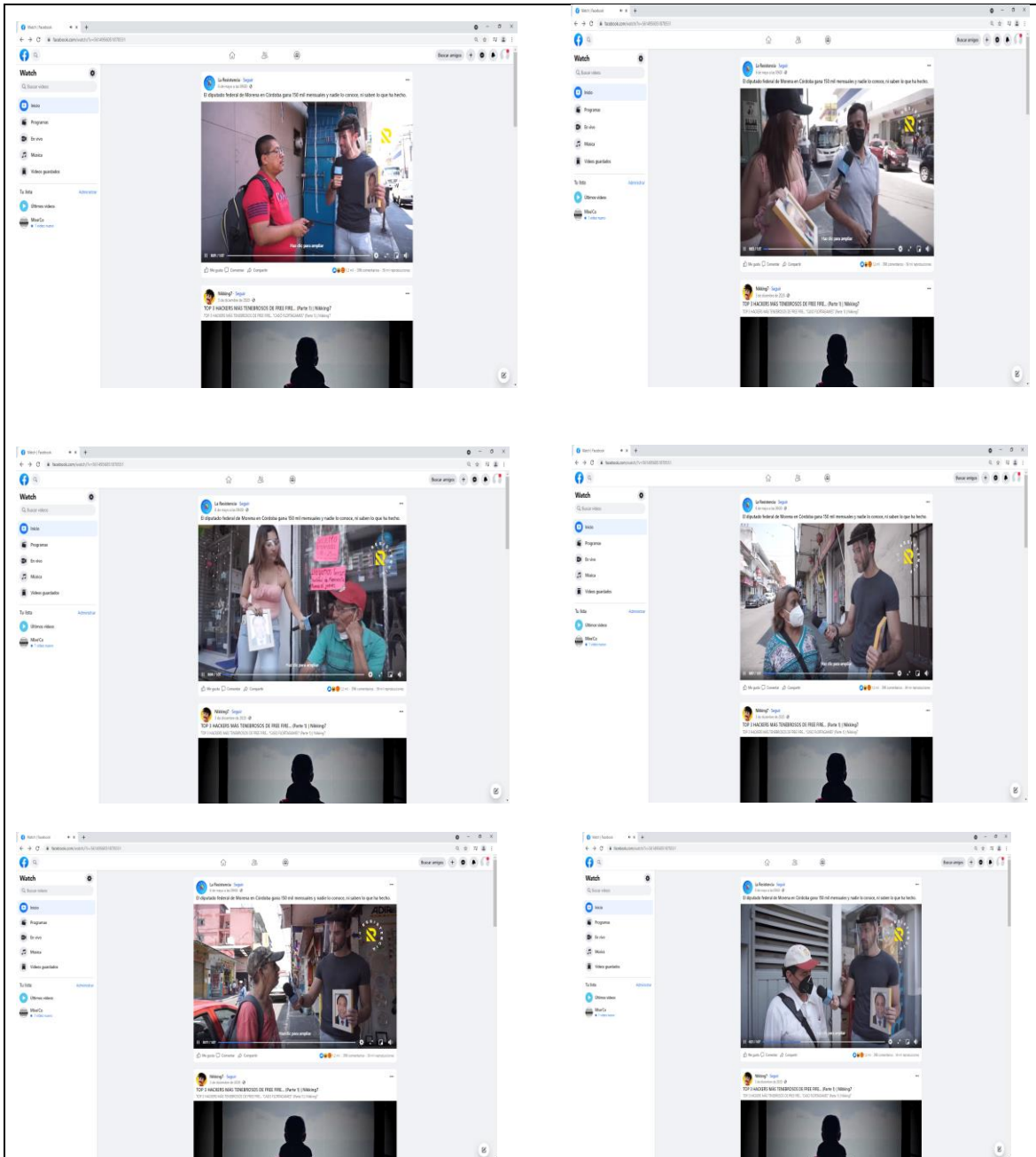
Contenido de las actas de UTOE: AC-OPLEV-OE-669-2021 Y AC-OPLEV-OE-699-2021	
Liga electrónica	Extracto del acta
	<p>(...)</p> <p>Que desahogo lo solicitado e insertar en el buscador de Google la siguiente dirección electrónica: ----- “https://fb.watch/5iVaisxEKd/”, la cual me remite al siguiente enlace “https://www.facebook.com/watch/?v=5614956051878551”. La cual me remite a una página electrónica de la red social denominada Facebook Watch...</p> <p>“... en la parte inferior un círculo, con fondo azul y una figura de color rojo con amarillo, seguido “La Resistencia...””</p> <p>...</p> <p>Continuando con lo anterior procedo a transcribir el audio del video: “Voz masculina 1: Oiga señor, ¿usted sabe quién es esta persona? ----- Voz masculina 2: Pues no, la verdad no.----- Voz masculina 3: No ----- Voz Femenina 1: No ----- Voz masculina 4: No pues no tengo idea-----</p>

¹⁰ Es decir, se inserta el contenido de la liga electrónica <https://fb.watch/5iVaisxEKd/>, en la cual consta el video denunciado; ello, pues el contenido de los siguientes links: https://www.facebook.com/veracruzresiste/?ref=page_internal y https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=105459964940887&searc_type=page&media:type=all, se determinaron como genéricos por parte de la UTOE, máxime que la medida cautelar versa solo sobre el contenido de la primera liga electrónica.

CG/SE/CMo46/CAMC/PVEM/329/2021

<p>https://fb.watch/5IVaisxEKd/</p> <p>Fecha de publicación: 6 de mayo</p> <p>Redo social: Facebook</p>	<p>Voz femenina 2: No recuerdo como se llama, y acaba de venir de allá de su despacho -----</p> <p>Voz masculina 1: Él es Juan Martínez diputado de Córdoba por Morena y hoy le venimos a preguntar a los Cordobenses que tanto lo conocen.</p> <p>Voz femenina 3: ¿Sabes en que trabaja? -----</p> <p>Voz masculina 5: Humm -----</p> <p>Voz masculina 6: Reportero, ¿no? -----</p> <p>Voz masculina 7: Creo que es medico-----</p> <p>Voz masculina 1: ¿Cuánto cree que gana mensualmente?-----</p> <p>Voz femenina 4: ¿Cómo quince? -----</p> <p>Voz masculina 8: como unos treinta varos ¿no?-----</p> <p>Voz masculina 5: No se -----</p> <p>Voz femenina 2: veinte o treinta mil pesos -----</p> <p>Voz masculina 1: ¿Qué opinas de que gana ciento cincuenta mil pesos mensuales? -----</p> <p>Voz masculina 9: Que haga algo porque ¿pa dónde va todo? -----</p> <p>Voz masculina 10: ¿Eso gana? -----</p> <p>Voz femenina 4: (risa) no pues si es mucho dinero-----</p> <p>Voz masculina 8: No pues hay que cortarle ¿no? Un poco el sueldo, porque está muy alto su sueldo -----</p> <p>Voz masculina 2: La vida de los políticos desgraciadamente -----</p> <p>Voz femenina 3: ¿Tu qué harías con ese dinero? -----</p> <p>Voz masculina 9: No pus, imagínese-----</p> <p>Voz femenina 2: Haría una casa-----</p> <p>Voz masculina 5: Nunca los he tenido -----</p> <p>Voz masculina 10: Cuando yo no tengo, no ando aquí en la calle ganándome cien pesos-----</p> <p>Voz femenina 5: Uno para ganarse un peso hay que, hay que sufrir. -----</p> <p>Voz masculina 4: así vivimos, en un país donde todos los funcionarios se hacen ricos de la noche a la mañana, por eso andan atrás del hueso</p> <p>Voz femenina 6: Ahorita Morena tiene pura persona corrupta...</p> <p style="text-align: right;">Lo resaltado es propio</p>
<p>Imágenes certificadas</p>	

CG/SE/CM046/CAMC/PVEM/329/2021



Como puede advertirse, la publicación denunciada se encuentra alojada en la red social Facebook, bajo el nombre de perfil “La resistencia”, difundida en fecha 6 de mayo.

CG/SE/CMo46/CAMC/PVEM/329/2021

Ahora bien, del contenido del video denunciado se advierten, a manera de representación, los siguientes mensajes:

Voz masculina 1: Él es Juan Martínez diputado de Córdoba por Morena y hoy le venimos a preguntar a los Cordobenses que tanto lo conocen.

Voz masculina 1: ¿Cuánto cree que gana mensualmente?

¿Tu qué harías con ese dinero?

Voz masculina 4: así vivimos, en un país donde todos los funcionarios se hacen ricos de la noche a la mañana, por eso andan atrás del hueso

Voz femenina 6: Ahorita Morena tiene pura persona corrupta...

De lo anterior, bajo la apariencia del buen derecho, esta Comisión de Quejas considera que no se actualiza la propaganda calumniosa atribuible al denunciado, ello en virtud que de las publicaciones denunciadas no se observa que se ataque la vida moral o privada de un tercero, más bien, se presume que tales manifestaciones se encuentran amparadas bajo el ejercicio de la libertad de expresión. Se afirma lo anterior, por las consideraciones siguientes:

- No son manifestaciones realizadas por los partidos políticos, coaliciones o los candidatos.

Sobre esta temática, el artículo 6 de la Constitución Federal, dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, siempre y cuando no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque

CG/SE/CMo46/CAMC/PVEM/329/2021

algún delito o perturbe el orden público, **en ese sentido se prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.**

En esta línea argumentativa, el artículo 41, Base III, apartado C, párrafo primero, de la Constitución Federal, dispone que en **la propaganda política y electoral que difundan los partidos políticos nacionales y candidatos deben abstenerse de usar expresiones que calumnien a las personas.**

En relación a lo anterior, en el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la citada legislación, **se estableció como infracción de los partidos políticos, la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas.**

Tratándose de partidos políticos, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, **establece como una de sus obligaciones, el abstenerse en su propaganda política o electoral, de usar cualquier expresión que calumnie a las personas.**

A partir de tales disposiciones constitucionales y legales, se obtiene **la obligación a la que están sujetos los partidos políticos a efecto de que en su propaganda político electoral no emitan expresiones que calumnien a otros partidos políticos, candidatos o pre candidatos.**

En ese sentido, es dable afirmar que la restricción de difundir publicaciones con contenido de propaganda calumniosa en materia electoral está dirigida a los partidos

CG/SE/CMo46/CAMC/PVEM/329/2021

políticos, y no así directamente a los medios de comunicación, ni mucho menos a la ciudadanía.

En el caso concreto, de lo certificado por la UTOE, se advierte que las manifestaciones realizadas en el audiovisual denunciado, no son manifestaciones emitidas por actores o fuerzas políticas contendientes en el proceso electoral 2020-2021, sino que se trata de un perfil de la red social Facebook, en donde, se difunde el video apareciendo dos personas, una del sexo masculino y otra del sexo femenino, realizando una serie de entrevistas a la ciudadanía, a cerca de la gestión del C. Juan Martínez Flores, en su carácter de Diputado Federal¹¹, por el Distrito 16 de Córdoba, Veracruz.

Sin embargo, de un análisis al contenido de las actas de Oficialía Electoral, así como de las imágenes correspondientes a sus anexos, no se advierte en ningún momento que las personas que realizan las entrevistas lo hagan a nombre de alguna corriente política, candidatura o coalición.

En concordancia con lo anterior, de un análisis preliminar a las publicaciones denunciadas, se desprende que se trata de manifestaciones que no son propias de la persona que se encarga de realizar la entrevista, sino que, son opiniones realizadas por la ciudadanía al responder cierto tipo de cuestionamientos relacionados con la función como legislador del denunciante.

Ahora, si bien no se tiene constancia que el nombre de perfil “La Resistencia” pertenezca a algún medio de comunicación, pues tal situación no consta en las actas proporcionadas

¹¹ Visible en el siguiente link: http://sitl.diputados.gob.mx/LXIV_leg/curricula.php?dipt=287

CG/SE/CMo46/CAMC/PVEM/329/2021

por la UTOE, esta autoridad infiere que se trata de un medio para difundir publicaciones acerca de diversos temas que aquejan a nuestra sociedad, en específico al de aquel municipio.

Por lo tanto, del análisis preliminar al audiovisual denunciado, no se desprende ningún elemento, siquiera indiciario, que permita presumir que es elaborado y difundido por actores políticos que participan en el proceso electoral que transcurre.

- Los mensajes contenidos en el audiovisual no realizan señalamientos directos de conductas infractoras.

Ahora bien, como quedó establecido en el apartado anterior, las manifestaciones realizadas en el audiovisual denunciado no son hechas por partido políticos, candidatos o coaliciones, sujetos obligados a no emitir propaganda político-electoral con contenido calumnioso, de acuerdo a la normatividad de la materia.

No obstante, suponiendo sin conceder que ello así fuera, esta Comisión de Quejas considera que no se actualiza el elemento objetivo de la calumnia, pues no hay una imputación directa de hechos o delitos falsos en contra del C. Juan Martínez flores, en su calidad Diputado Federal, pues lo único que se cuestiona en el audiovisual es la gestión que ha realizado como funcionario público, pero en ningún momento se realizan señalamientos directos contra su persona, ni mucho menos se le imputa directamente una conducta delictiva.

CG/SE/CMo46/CAMC/PVEM/329/2021

Ello es así, pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹², siguiendo la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹³ ha establecido los elementos que actualizan la calumnia electoral: a) la imputación de hechos o delitos falsos (**elemento objetivo**), b) con impacto en el proceso electoral, y c) a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso (**elemento subjetivo**).

Así, sólo con la reunión de todos los elementos referidos de la calumnia, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, ya que, de no ser así, se inhibiría la actividad informativa o crítica.

Asimismo, para que pueda acreditarse el elemento objetivo de la calumnia es necesario que se esté ante la comunicación de hechos, no así de una opinión, la cual implicaría la emisión de un juicio de valor. Los juicios valorativos no están sujetos a un canon de veracidad.¹⁴

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que en materia electoral las opiniones en el debate político están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan ser chocantes, ofensivas o perturbadoras.

Ello es así, porque, del análisis del contenido del audiovisual denunciado, no es posible desprender que se hubiera imputado de manera directa e inequívoca un delito, ya que si

¹² En adelante TEPJF.

¹³ Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015, Ley Electoral del Estado de Quintana Roo; y Acción de Inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016, Ley Electoral del Estado de Nayarit.

¹⁴ Entre otras resoluciones, se encuentra el SUP-REP-13/2021 y SUP-REP-56/2021.

CG/SE/CMo46/CAMC/PVEM/329/2021

bien se utilizó la expresión “**Ahorita Morena tiene pura persona corrupta...**”, lo cierto es que dicha manifestación representó únicamente una opinión que, aunque pudiera resultar severa y ofensiva, no deja de ser una opinión o juicio de valor amparado por la libertad de expresión.

- Las manifestaciones vertidas en el audiovisual denunciado se encuentran amparadas bajo el ejercicio de la libertad de expresión.

Ahora, no escapa a esta autoridad que el C. Juan Martínez Flores, al momento de la difusión del audiovisual denunciado, tenía el carácter de candidato por la coalición “Juntos Haremos Historia” para la alcaldía del municipio de Córdoba, Veracruz; ello, en virtud del acuerdo **OPLEV/CG188/2021** de fecha tres de mayo, del Consejo General de este OPLEV, mediante el cual se **aprobó el registro supletorio de las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas al cargo de Ediles de los 212 ayuntamientos del Estado de Veracruz.**

Por lo tanto, al tener esta calidad de candidato está sujeto a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública, en algunos casos dura y vehemente, en el contexto de un esquema democrático, en atención al deber social que implica el conocer su actuación pública¹⁵.

Respecto a esto último, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha adoptado el estándar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión denominó como el “sistema dual de protección”.¹⁶

¹⁵ Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 11/2008, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.”

¹⁶ Amparo directo en revisión 28/2010 y amparo directo en revisión 2044/2008.

CG/SE/CMo46/CAMC/PVEM/329/2021

En esa tesitura, de conformidad con dicho sistema de protección, los límites de crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.

Sobre este tema, la Suprema Corte precisó que el acento de ese umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. De ahí que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia general.

Al respecto, consideró importante enfatizar que, si bien, la Constitución Federal no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita; tampoco limita o prohíbe expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias.

En ese tenor, la Corte señaló que el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública en general, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia.

CG/SE/CMo46/CAMC/PVEM/329/2021

Por tales motivos, esta Comisión de Quejas, determina declarar **IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES** solicitada por las representaciones del PVEM, en razón de que, en apariencia del buen derecho, no se actualiza las presuntas violaciones a las normas sobre propaganda político-electoral por contener expresiones calumniosas (propaganda calumniosa), ni siquiera de manera indiciaria. Por tanto, se actualiza la causal de improcedencia previstas en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas del OPLEV, que a la letra nos dice:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

LO RESALTADO ES PROPIO

De lo anterior se desprende que una de las pretensiones del actor es que estos gastos de publicidad pudieran impactar el gasto de topes de campaña, es decir, hacer valer un tema de fiscalización, sin embargo, el tema de fiscalización de los recursos de gastos de campaña no es competencia de esta autoridad, por lo que, al no contar con facultades para ello, no es dable atender en el presente acuerdo dichas manifestaciones.

CG/SE/CM046/CAMC/PVEM/329/2021

E) EFECTOS

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Quejas determina lo siguiente:

- **IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES** solicitadas por las representaciones del PVEM ante el Consejo Municipal Electoral 046 con sede en Córdoba, Veracruz de este OPLEV; y ante la Junta Distrital Ejecutiva 046 del Instituto Nacional Electoral con la misma sede, en razón de que, en apariencia del buen derecho, no se actualizan las supuestas violaciones a las normas sobre propaganda político-electoral por contener expresiones calumniosas (propaganda calumniosa), siquiera de manera indiciaria. Por tanto, se actualiza la causal de improcedencia previstas en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas del OPLEV.

F) MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica al quejoso que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

CG/SE/CMo46/CAMC/PVEM/329/2021

ACUERDO

PRIMERO. Se determina por **UNANIMIDAD** decretar **IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES** solicitadas por las representaciones del PVEM ante el Consejo Municipal Electoral 046 con sede en Córdoba, Veracruz de este OPLEV; y ante la Junta Distrital Ejecutiva 046 del Instituto Nacional Electoral con la misma sede, en razón de que, en apariencia del buen derecho, no se actualizan las supuestas violaciones a las normas sobre propaganda político-electoral por contener expresiones calumniosas (propaganda calumniosa), siquiera de manera indiciaria. Por tanto, se actualiza la causal de improcedencia previstas en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas del OPLEV.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE POR OFICIO, a las representaciones del Partido Verde Ecologista de México en los domicilios señalado en los autos del presente procedimiento; y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE Veracruz de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

TERCERO. Túrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia**, el nueve

CG/SE/CMo46/CAMC/PVEM/329/2021

de julio de dos mil veintiuno; por **UNANIMIDAD** de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión de Quejas.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLEV, el Presidente de la Comisión de Quejas tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.

ROBERTO LÓPEZ PÉREZ

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS

JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ

SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS